REGLAMENTO DE ARBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1° Árbitro de Emergencia
Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento. Salvo disposición distinta en el convenio arbitral o en la Ley.

Se entiende como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.

El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 2° Medidas de Emergencia
El Árbitro de Emergencia dictará la Orden a la que se refiere el numeral 4 del artículo 4° del presente reglamento, con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Artículo 3° Solicitud de árbitro de emergencia
La Solicitud de emergencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.

b) La medida cautelar o provisional que se solicita.

c) La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.

d) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.

e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.

f) La solicitud debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel

La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el Centro y para el Árbitro de Emergencia. A excepción de la Solicitud de Árbitro de Emergencia, los demás escritos podrán ser presentados en físico o por correo electrónico, en el horario de atención del Centro.

Urb. Primavera Mza C Lote 7 Distrito Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua

El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a, b, c, d, e y f del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día hábil.

En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de un (1) día hábil.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Artículo 4° Designación del Árbitro de Emergencia

1. El Centro, a través de su Directorio, es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a su Registro de Árbitros. No se admite acuerdo entre las partes, sobre la designación de árbitro de emergencia, el que será considerado como no puesto.

2. Entre la presentación de la Solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como máximo, un plazo de tres (3) días hábiles. Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia.

3. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes del nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse al Centro toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

4. Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda. Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado; en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

5. El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.

Artículo 5° Conclusión de las actuaciones

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, desde emitida la resolución que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará.

Urb. Primavera Mza C Lote 7 Distrito Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua

Artículo 6° Deberes del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.

2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual es enviada por la Secretaría a las partes.

3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro o abogado de algunas de las partes en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

4. Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan y no se opongan al presente Reglamento.

Moquegua, marzo 2025

Urb. Primavera Mza C Lote 7 Distrito Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua